

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas veinticinco minutos del día quince de febrero de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el dos de febrero del año dos mil dieciséis por el señor Miguel Ángel Hidalgo Chacón, con la documentación que adjunta, por medio del cual responde el traslado que le fue conferido (fs. 83 al 190).

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación del caso**

1. El presente procedimiento inició mediante denuncia remitida por los miembros de [REDACTED] el diez de marzo de dos mil quince, presentada por el señor [REDACTED] contra el Técnico Miguel Ángel Hidalgo Chacón de la Unidad de Atención CITES/FAUNA de dicho Ministerio.

El denunciante señaló que el doce de febrero de dos mil quince, el señor Hidalgo Chacón, responsable de recibir y revisar la documentación en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), le solicitó dinero a cambio de dar agilidad a un trámite que realizó en calidad de representante legal de la sociedad [REDACTED]

Agregó que el cuatro de marzo de ese mismo año, después de entregarle la documentación de la sociedad, le manifestó que no le parecía el diseño de contrato utilizado, por lo que no la tramitó “como una forma de chantaje” (fs. 1 al 3).

2. Por resolución de las diez horas con veinte minutos del once de mayo de dos mil quince, se ordenó la investigación preliminar del caso por las posibles transgresiones a las prohibiciones éticas de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones” y “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, reguladas en los artículos 6 letras a) e i) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor Miguel Ángel Hidalgo Chacón, y se requirió informe al Ministro de Agricultura y Ganadería (f. 4).

3. En el informe recibido el dieciocho de junio de dos mil quince, el Ministro de Agricultura y Ganadería señaló que el señor Miguel Ángel Hidalgo Chacón labora en ese Ministerio desde julio de dos mil dos y que actualmente se desempeña como Técnico II de Fauna y Flora Silvestre en la Unidad de Atención CITES/FAUNA.

Indicó que en sus registros la sociedad [REDACTED] no tenía trámites pendientes a esa fecha, siendo el último solicitado el veinticinco de mayo de dos mil quince, el cual consistía en la emisión de cuatro

certificados no CITES, que se encuentran finalizados, y que tuvieron un costo de [REDACTED] dólares con [REDACTED] (US\$ [REDACTED]), en virtud que, de conformidad con el pliego tarifario de dicho Ministerio, cada uno tiene un costo de [REDACTED] dólares con [REDACTED] (US\$ [REDACTED]).

Finalmente, añadió que la única denuncia recibida con respecto del señor Hidalgo Chacón se envió a esta sede (fs. 10 al 39).

4. Mediante resolución de las once horas con veinte minutos del siete de julio de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Miguel Ángel Hidalgo Chacón, a quien se atribuyó la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, y se concedió al servidor público mencionado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 6 y 7).

5. Con el escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil quince, el señor Hidalgo Chacón, servidor público denunciado, negó los hechos atribuidos (fs. 46 al 48).

6. En la resolución de las once horas con veinte minutos del uno de octubre de dos mil quince, se abrió a pruebas el procedimiento, se requirió documentación al Ministro de Agricultura y Ganadería, y se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de prueba (f. 49).

7. Con el oficio recibido el día seis de noviembre de dos mil quince, el Ministro de Agricultura y Ganadería remitió la prueba documental requerida por este Tribunal en el marco del período probatorio (fs. 57 al 66).

8. La instructora designada por el Tribunal mediante informe fechado el diecinueve de noviembre de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 67 al 77).

9. Mediante resolución de las once horas con veinticinco minutos del once de enero de dos mil dieciséis, se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran las alegaciones pertinentes (f. 78).

10. Con el escrito presentado el dos de febrero de dos mil dieciséis, el señor Miguel Ángel Hidalgo Chacón, servidor público denunciado, presentó los alegatos correspondientes y adjuntó prueba documental (fs. 83 al 190).

## **II. Hechos probados**

1) Desde el tres de marzo de dos mil catorce, el señor Miguel Ángel Hidalgo Chacón labora en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, bajo ley de salarios y con el cargo de Técnico II de Fauna y Flora Silvestre en la Unidad de Atención CITES/FAUNA (fs. 17).

2) Entre el doce de enero al quince de mayo de dos mil quince, la sociedad [REDACTED] tramitó en la Dirección General de Sanidad Vegetal, la emisión de cuarenta y nueve certificados no CITES, con un costo de [REDACTED] (fs. 19 y 20).

3) El señor Hidalgo Chacón no está autorizado por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería a efectuar cobros extras a las personas que tramiten la emisión de certificados no LETES en dicho ministerio (fs. 57).

4) No existe evidencia que el señor Miguel Ángel Hidalgo Chacón, haya solicitado dinero al señor [REDACTED], a cambio de agilizar un trámite relacionado con la sociedad [REDACTED]

### III. Fundamentos de Derecho

Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Miguel Ángel Hidalgo Chacón la posible transgresión a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia de que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.



En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

#### V. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente procedimiento, pese a las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal, no se ha acreditado de forma certera que el señor Miguel Ángel Hidalgo Chacón haya solicitado dinero al señor [REDACTED], a cambio de agilizarle la emisión de alguno de los cuarenta y nueve certificados no CITES que la sociedad [REDACTED] [REDACTED] tramitó en la Dirección General de Sanidad Vegetal del MAG, en el período de enero a mayo de dos mil quince.

Ciertamente, a pesar de innumerables intentos, el señor Morejón López no pudo ser ubicado por la instructora de este Tribunal, por lo cual resulta materialmente imposible recibir su declaración, y además, al resto de testigos entrevistados no les constan personalmente los hechos.

En consecuencia, no existen otros medios directos de prueba que corroboren indicios indubitables que permitan establecer los hechos objeto del presente procedimiento.

Por otra parte, la prueba documental recabada tampoco genera convicción acerca de la existencia del hecho investigado, por cuanto no es la prueba idónea para aclarar las circunstancias del mismo.

Al respecto, conviene señalar que este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que estos deben quedar acreditados de forma cierta e indudable. Así, el testimonio del señor Morejón López resultaba necesario para la acreditación de los hechos contenidos en la información que dio lugar al inicio de este procedimiento, pues según consta en autos él fue el único testigo presencial de la situación analizada.

En casos como este es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano sucesos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares que hubieren presenciado el hecho directamente, por esta razón el testigo ocupa un lugar fundamental en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Como ya se indicó, en el caso en particular no es posible contar con la colaboración de la persona que se supone fue directamente afectada por el hecho objeto de análisis, ya que no fue ubicado.

Así pues, para este caso resultaba pertinente, necesaria y útil la declaración del señor Morejón López, a quien el denunciado le habría solicitado dinero a cambio de agilizar la emisión de certificados no LETES; pero –como se ha explicado antes– no fue posible obtener su deposición para integrarla con el resto de elementos obtenidos en la investigación del caso.



Con fundamento en lo anterior, no se ha sustentado en autos la ocurrencia del hecho investigado. Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en la documentación que dio origen al presente procedimiento, lo cual en el caso concreto no puede determinarse con la prueba que obra en el expediente.

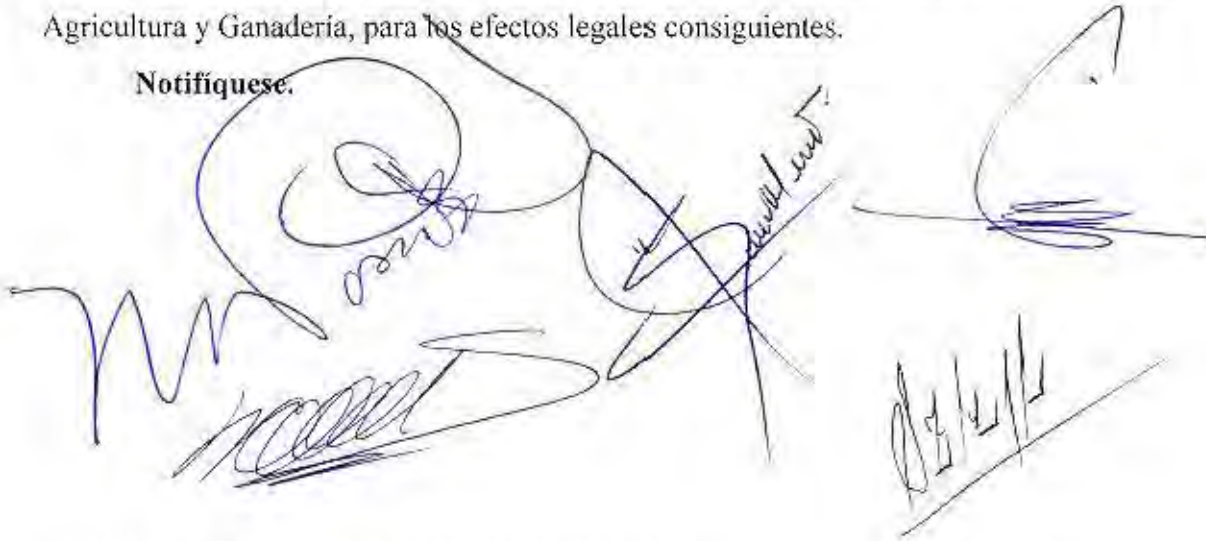
En definitiva, entonces, no se ha establecido por las circunstancias apuntadas que el señor Miguel Ángel Hidalgo Chacón haya transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Absuélvese* al señor Miguel Ángel Hidalgo Chacón, Técnico II de Fauna y Flora Silvestre en la Unidad de Atención CITES/FAUNA del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la supuesta transgresión de la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", contenida en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Comuníquese* esta resolución a la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para los efectos legales consiguientes.

**Notifíquese.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co4 ✓